



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 042

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/09/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00291-00	CORTINA YARCE STEVEN	OROZCO CARDONA MARYOLY	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE COLPENSIONES

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
2	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
3	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00296-00	LUZ JANETH CARDONA GIRALDO Y JUAN CARLOS G		DICTA SENTENCIA
2	2022-00356-00	WILFER ANTONIO FRANCO VELASQUEZ Y SANDRA		INADMITE DEMANDA
3	2022-00322-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	NO NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2022-00358-00	JORGE ALBERTO MARIN VALENCIA Y NATALIA AND		ADMITE DEMANDA
---	---------------	--	--	----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00151-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	POSESIONA PARTIDOR
---	---------------	--------------------------------	-----------------------	--------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00337-00	ARIAS HINCAPIE ROSA ANGELICA		RECHAZA POR COMPETENCIA
2	2022-00095-00	GALLEGO HERNANDEZ BLANCA NUVIA		REQUIERE APODERADO JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 042

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/09/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
3	2022-00359-00	RENDON CARDONA VERONICA JOHANA		CONCEDE AMPARO DE POBREZA

SEGUNDA INSTANCIA

HOMOLOGACIÓN

1	2022-00051-01	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA	SANDRA PATRICIA SOSA OSSA Y JOSE IGNACIO CA	DECLARA INADMISIBLE HOMOLOGACION
---	---------------	---	---	----------------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00347-00	ARIAS MARIN JOSE DUMAN	OROZCO ZULUAGA DORIS MAGNOLIA	RECHAZA DEMANDA
2	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	REQUIERE PREVIO SECUESTRO
3	2022-00085-00	CRESPO MARIN LUZ MARINA	CALLE GIRALDO JOSE RICARIO	DICTA SENTENCIA
4	2022-00338-00	LONDOÑO ALZATE MARGARITA MARIA	CEBALLOS OCAMPO HERNAN DE JESUS	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS
5	2022-00319-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATEHORTUA JOHN FREDY	CORRIGE AUTO ADMISORIO
6	2022-00362-00	NARANJO BOTERO MARIA ROSMIRA	DIAZ GOMEZ ALBEIRO DE JESUS	ADMITE DEMANDA
7	2022-00344-00	RAMIREZ QUINCHIA DEICY YASMIN	CEBALLOS GOMEZ JUAN CARLOS	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00297-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	LINARES DE JESUS ESCUDERO VASQUEZ Y ARLEY G	REQUIERE A LAS PARTES
2	2022-00207-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	USME RAMIREZ ANDRES MATEO	FIJA NUEVA FECHA ADN
3	2022-00283-00	ARCILA DUQUE YESICA PAOLA	CEBALLOS LOPEZ FRANKLYN ARLEY	REQUIERE A LAS PARTES
4	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL-REQUIERE AVISO

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2022-00139-00	MARTINEZ MARTINEZ JOHAN ALEXANDER	PAMPLONA GALEANO YANCARIS	EN TRASLADO PRUEBA
---	---------------	-----------------------------------	---------------------------	--------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00290-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SALAZAR GARCIA SANDRA	EN TRASLADO PRUEBA
---	---------------	----------------------------------	-----------------------	--------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	--------------------------------	---	---------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 042

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 19/09/2022** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00234-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO Y FRANCISCO J	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA
---	---------------	--------------------------------	--	-------------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00265-00	ESPINOSA RIVERA GLORIA PATRICIA	LOPEZ BLANCO JHON STIVEN	AGREGA DOCUMENTO-ORDENA NOTIFICACION POR EL JUZGADO
---	---------------	---------------------------------	--------------------------	---

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00413-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
2	2021-00186-00	ORREGO ZAPATA ADRIANA MARIA	ARBOLEDA GUTIERREZ JHON FERNANDO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
3	2022-00243-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	EN TRASLADO EXCEPCIONES

VERBAL SUMARIO

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00332-00	RIOS CASTRILLON JAIME DE JESUS	LUZ NANCY LOPEZ GUTIERREZ Y LUISA FERNANDA	INDEBIDA COMUNICACIÓN
---	---------------	--------------------------------	--	-----------------------

CUSTODIA

1	2022-00361-00	FRANCO SANCHEZ DUVAN ANDRES	ZAPATA MORA VALENTINA	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------	------------------

Total Procesos 35

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 19/09/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 16-sept.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



Auto interlocutorio:	493
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00358-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.R
Solicitante:	JORGE ALBERTO MARIN VALENCIA
Solicitante:	NATALIA ANDREA ORTIZ ALZATE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por JORGE ALBERTO MARIN VALENCIA y NATALIA ANDREA ORTIZ ALZATE a través de apoderado judicial.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho, en procura de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, que une a los petentes y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por JORGE ALBERTO MARIN VALENCIA y NATALIA ANDREA ORTIZ ALZATE a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

TERCERO: Tener como prueba documental los documentos aportados al libelo genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

Se RECONOCE personería al abogado LUIS ALFREDO HENAO HENAO T.P 90.711 del CSJ, en la forma y términos del poder conferido.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac92398d6a559774e1fb3f823c163e7fb0abc6ddcd42c1cc8e09b2470c720ed0**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MARINILLA ANTIOQUIA**

Marinilla, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Homologación Proceso Restablecimiento de Derechos
Menor: LSCS
Padres: SANDRA PATRICIA SOSA OSSA y JOSÉ IGNACIO
CÁRDENAS HINCAPIÉ
Origen: COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA
R. Interno 05-441-31-84-001-2022-00051-01
Radicado: 18M2021-2022-00051
Interlocutorio 499

Estando el asunto al despacho para resolver el grado jurisdiccional de homologación de la decisión adoptada por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, frente al Proceso de Restablecimiento de Derechos de la niña LSCS, de fecha julio 29 de la corriente anualidad, se advierte necesario inadmitir la instancia por extemporaneidad.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de fecha julio 29 de la corriente anualidad, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, resolvió declarar terminado el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña LSCS. (pags. 50 y 51 expediente Comisaría)

Dicha determinación fue notificada personalmente en esa misma fecha, a los progenitores de la niña, SANDRA PATRICIA SOSA OSSA y JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS HINCAPIÉ. (pag. 44 expediente Comisaría)

La señora SANDRA PATRICIA SOSA OSSA, presentó recurso de reposición en subsidio apelación a la resolución del 29 de julio hogaño, el día 22 de agosto de 2022, tal y como se advierte de la documental que milita en los folios 46 y Ss. del expediente de la Comisaría.

Mediante Resolución de fecha agosto 30 de 2022, la COMISARÍA PRIMERA DE

FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, resolvió no reponer la decisión de fecha julio 29 de los corrientes, al haber sido formulado el recurso de forma extemporánea; no obstante, ordenó remitir el expediente a esta dependencia, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de homologación, al entender que si bien es cierto la madre de la niña interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, lo procedente era la homologación. (pag. 58 expediente Comisaría)

Esta última determinación de la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA, fue notificada por estados el día 31 de agosto de 2022. (pag. 59 expediente Comisaría)

Tal expediente fue arrimado a esta dependencia judicial, el día 8 de septiembre de 2022.

Es del caso proceder a resolver lo pertinente, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES;

El capítulo IV, artículos 96 y Ss. de la Ley 1098 de 2006, determina el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos y proporciona, además, las reglas a seguir en el decurso de la actuación, que figuran ser normas de obligatorio cumplimiento al encontrarnos al interior de un trámite que propende por garantizar protección a la niñez en estado de vulnerabilidad.

Frente al caso que nos concierne, el artículo 100 Ib., señala claramente el trámite que debe adelantarse al interior del proceso de Restablecimiento de Derechos y determina en el inciso 3º, el funcionario que adelante el proceso deberá fallar el proceso mediante resolución susceptible de reposición, mismo que deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron, y quienes no, podrán hacerlo en el término que indique el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso, esto es, tres días al de la notificación del auto.

Seguidamente, indica el legislador en el inciso 4º que, una vez resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, siempre y cuando dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicite con expresión de las razones en que se funda la inconformidad.

Acorde lo establece el inciso 4º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, le asiste la competencia para conocer de la homologación del fallo emitido por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA, al JUEZ DE FAMILIA, siempre y cuando se solicite con expresión de las razones en que se funde, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo.

EL CASO EN CONCRETO.

La COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA, el día 29 de julio de 2022, emitió fallo dentro del proceso administrativo de que se viene hablando, decisión notificada esa misma fecha a los progenitores de la niña LSCS, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 318 del CGP, norma aplicable según lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia, (art. 104), el término para recurrirlo en reposición corrió los días 1º, 2º y 3º de agosto de 2022. Por tanto, alcanzó su legal ejecutoria.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes (4º, 5º, 8º, 9º y 10º de agosto de 2022, no fue presentada manifestación alguna por los interesados o el Ministerio Público, tendiente a que el fallo surtiera el grado jurisdiccional de homologación y por ello, cualquier petición en tal sentido presentada por fuera de los términos arriba mencionados, se torna extemporáneo.

Nótese como el artículo 104 de la Ley 1098 de 2006 remite a las disposiciones del Código Procedimental Civil para el ejercicio y trámite de impugnación del fallo adoptado al interior del Proceso de Restablecimiento de Derechos, por lo que bien puede indicarse que, tales términos son perentorios e improrrogables, (art. 117 CGP; además, hacen parte del debido proceso (art. 29 C.P. y 14 CGP) y son normas de obligatorio cumplimiento por funcionarios o particulare. (art. 13 CGP).

Así las cosas, claro se encuentra que el recurso de reposición interpuesto fue extemporáneo, habida cuenta que se contaba hasta el día 3º de agosto de 2022 para su presentación y en contrario, fue recibido el día 22 del mismo mes y año, por lo que procedía en derecho, era el rechazo de plano del recurso por parte de la COMISARÍA DE FAMILIA y de ningún modo, podía entenderse que el escrito impugnatorio hacía las veces de solicitud de homologación, pues al igual que el recurso de reposición formulado, fue impetrado por fuera del término establecido por el legislador.

Así entonces, refulge imperiosa la necesidad de inadmitir la solicitud de homologación por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la homologación a la resolución de fecha julio 29 de 2022 emitida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA emitida dentro del Proceso de restablecimiento de Derechos de la niña LSCS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. REGRÉSESE el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f519a08d568fdf644d1002843ad31573955dbe2a006bddb87bc23148312d37**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00361-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovida por el señor DUVAN ANDRES FRANCO SANCHEZ coadyuvado por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA a través de abogada de apoyo, en interés superior de la menor M.F.F.Z. y en contra de la señora VALENTINA ZAPATA MORA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ presentar la demanda a través de la Comisaria o Defensoría de Familia de la localidad atendiendo a lo estipulado en el numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia, siendo ésta quien debe promover el proceso y no solamente coadyuvar la solicitud elevada por el interesado.

SEGUNDO: DEBERÁ aclarar el domicilio de la menor y el de la demandada toda vez que las direcciones indicadas para cada una son diferentes, indicando además si la menor convive con la madre o con la persona que se indica como cuidadora.

TERCERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DEBERÁ indicar los canales digitales para efecto de notificaciones (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso o manifestar desconocerlos (art. 6° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27ef75d7dbccf576d3a3be151ec4186a73b547d8638937b12140920620d097c**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	494
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00359-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	VERONICA JOHANA RENDON CARDONA
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

La señora VERONICA JOHANA RENDON CARDONA, presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en interés del menor M.F.R, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva, por cuanto no tuvo respuesta positiva en las comisarías de familia al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Frente al caso concreto, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional de derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la Doctora YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA, portadora de la T.P 221.039, quien se localiza en la transversal 4 N° 17-40 Centro Comercial Palacio Oficina 207 El Peñol, teléfonos 3182026040 – 8515398 y dirección electrónica sucasoalderecho@gmail.com.

En virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por último no puede pasar por desapercibido el evidente incumplimiento de funciones en el que están incurriendo las Comisarias de Familia al abstenerse de

presentar esta clase de demandas, conociendo el despacho el argumento que exponen atinente a que conforme a la ley 2126 de 2021 solo pueden adelantar la gestión de los usuarios hasta la mediación, cuando al no haber en este municipio defensor de familia adscrito al ICBF, les corresponde asumir por competencia subsidiaria lo que ellos les correspondería, entre ellas presentar procesos judiciales en beneficio de niños, niñas y adolescentes (Artículo 5 parágrafo tercero ley 2126 de 2021)

La anterior postura conlleva no solo la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sino de otra gran cantidad de usuarios que se acercan a este estrado judicial en procura de la designación de abogado en amparo de pobreza en otros trámites que legalmente no puede adelantar el ente comisarial, como divorcios, uniones maritales, peticiones de herencia y defensa del demandado en procesos de alimentos, custodia, privación de patria potestad, entre otros, dado el límite de procesos que pueden tener bajo esta figura los togados, sin mencionar aquellos en los cuales debe designarse curador ad litem.

La anterior situación requiere que se realice un control disciplinario de parte de las autoridades respectivas y es por ello se ORDENARÁ la compulsión de copias a fin que se investigue y de ser el caso, se sancione al Comisario de Familia que se negó a presentar la demanda e instó a la usuaria a solicitar el amparo de pobreza.

Igualmente se ORDENARÁ oficiar a la Secretaría de Gobierno de Marinilla, para que como superior de los Comisarios de Familia de la localidad, disponga de los mecanismos que le brinde la ley a fin que cumplan con el objeto misional de dichas entidades que uno de ellos es procurar la efectividad de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por VERONICA JOHANA RENDON CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.929.345 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA, portadora de la T.P 221.039, quien se localiza en la transversal 4 N° 17-40 Centro Comercial Palacio Oficina 207 El Peñol, teléfonos 3182026040 – 8515398 y dirección electrónica sucasoalderecho@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS con destino a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se adelante investigación disciplinaria al Comisario de

Familia que se negó a presentar la demanda de manera injustificada e instó a la usuaria a solicitar el amparo de pobreza.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Gobierno de Marinilla, para que como superior de los Comisarios de Familia de la localidad, disponga de los mecanismos que le brinde la ley a fin que cumplan con el objeto misional de dichas entidades que uno de ellos es procurar la efectividad de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, a través de la presentación de demandas ejecutivas de alimentos, entre otros trámites.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3d9f36487499de82aa075b53605fdf6fa0ccb9205794838239f532446994ff**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00356-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por WILFER ANTONIO FRANCO VELASQUEZ y SANDRA YULIED ALZATE OTALVARO a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ indicarse la dirección física completa de la parte solicitante, señalando para ello nomenclatura y lugar de ubicación. REQUISITO DE LEY necesario para determinar la competencia del presente proceso, máxime que el mismo no se agota señalándose la dirección de notificación del apoderado judicial.

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos de notificaciones judiciales, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de las partes.

Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CASTAÑO GOMEZ con T.P 159.516 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3257738c92cbf239ded4f852c05ddccc86870b4a27d9754d2071cab0f1479151**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	495
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00362-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	MARIA ROSMIRA NARANJO BOTERO
Demandado:	ALBEIRO DE JESUS DIAZ GOMEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora MARIA ROSMIRA NARANJO BOTERO a través de apoderado judicial, frente a ALBEIRO DE JESUS DÍAS GÓMEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por la señora MARIA ROSMIRA NARANJO BOTERO a través de apoderado judicial, frente a ALBEIRO DE JESUS DIAZ GOMEZ, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital diazalbeiro49@gmail.com, por el juzgado procédase a realizar la notificación,

advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICA T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd3e7ac5d8e10f1aeabbc3bc02ad820400a41bb181e7d1268be7ba5e95f1ced**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	496
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00347-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	JOSE DUMAN ARIAS MARIN
DEMANDADO:	DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por JOSE DUMAN ARIAS MARIN a través de apoderado judicial, frente a DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del primero de septiembre de 2022, notificada por estados electrónicos el día 2 de septiembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por JOSE DUMAN ARIAS MARIN a través de apoderado judicial, frente a DORIS MAGNOLIA OROZCO ZULUAGA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ





Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d459fe9c0dfa7ea97174c550302a33cf5198cc432a6620dcd8aa8332262fd7**

Documento generado en 16/09/2022 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	497
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00344-00
Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA
Demandado:	JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora DEICY YASMIN RAMIREZ QUINCHIA a través de apoderado judicial, frente a JUAN CARLOS CEBALLOS GOMEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acerca por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles adscritos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla:

M.I – 018-83431

SEXTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo motocicleta de placas **LXH – 84B** inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Marinilla

Líbrese el respectivo oficio conforme lo dispone el art. 125 inciso 2 del C.G.P, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Marinilla – Antioquia.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd086ca1534cbff6d90866dbba381f0ee16a55c6479275a5ec2ed808000dd3fa**

Documento generado en 16/09/2022 09:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	498
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00337-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ROSA ANGELICA ARIAS HINCAPIE
Tema y subtemas:	REMITE POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se recibió en esta agencia judicial por ROSA ANGELICA ARIAS HINCAPIE, solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho el cual sea nombrado en proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL la cual se encuentra disuelta con ocasión de la muerte de su esposo, advirtiendo la falta de competencia en razón a la naturaleza del proceso.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ . Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

Establece el artículo 487 del Código General del Proceso, que las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento, se liquidarán dentro del mismo proceso de sucesión.

El numeral 2 del artículo 17 del CGP señala que el juez Civil Municipal conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“4. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito petitorio del amparo de pobreza, y el avalúo catastral de los bienes inmuebles señalados en el

escrito de subsanación, determinante para establecer la competencia según el numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 el artículo 26 del CGP, se percibe en razón al valor de los bienes objetos de partición y adjudicación la suma de OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$8.461.704).

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y añadido a que conforme el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso se establece que en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante, para el caso en concreto el Municipio de El Peñol – Antioquia, será entonces el juez de dicha categoría y municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que es el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA, quien debe conocer de este asunto, consecuente con ello, quien debe hacer la designación del abogado en amparo de pobreza es el funcionario competente del lugar donde se rituará el proceso conforme al artículo 154 del mismo estatuto procesal.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PEÑOL– ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA promovido por ROSA ANGELICA ARIAS HINCAPIE.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde2ff3ed56e2211923e3dcd2dc4ff90382d9cf43a25d23a8992c6f20345a04b**

Documento generado en 16/09/2022 09:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-2022-00095-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Previo a determinar el cambio de apoderado, se ORDENA OFICIAR al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ, quien cuenta con el correo electrónico rios.abogado@hotmail.com a fin que de forma INMEDIATA cumpla con el encargo en amparo de pobreza para el cual fue nombrado y presente la demanda respectiva y continúe con la representación de la solicitante so pena que de no recibirse ninguna documentación en el término de ejecutoria del presente auto se determine la compulsión de copias respectivas a la Comisión de disciplina Judicial y el relevo del cargo.

Se pone de presente al abogado GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ, que conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo que implica que los 5 procesos **estén activos**

Por el juzgado remítase copia de este proveído al e mail del abogado en mención, indicándole que la información de contacto de la amparada por pobre Sra. BLANCA NUVIA GALLEGO HERNÁNDEZ, es la carrera 26 N° 32-293, Barrio Tinajas, Marinilla-Antioquia, teléfono móvil 3222923952 (Margarita) 3116352867 (Carlina), correo electrónico personeria@marinilla-antioquia.gov.co

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e349d14710ada899f44c7e20223ec282a21beb609920be03403ea21e8128d522**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	098
Sentencia General:	259
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria-Cancelación Patrimonio de Familia
Solicitantes:	LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y JUAN CARLOS GIL ÁLVAREZ
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-000296-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y JUAN CARLOS GIL ÁLVAREZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señalan los solicitantes que son padres de las niñas VALERY GIL CARDONA identificada con la tarjeta de identidad número 1.036.256.714 con registro civil de nacimiento indicativo serial número 41045009 Y MARÍA CELESTE GIL CARDONA con registro civil número NUIP 1.038.418.504, indicativo serial número 54442632, quienes constituyeron patrimonio de familia en su favor y en el de sus hijos futuros sobre el bien objeto de este litigio, quienes constituyeron patrimonio de familia sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 018-151561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, mediante la escritura número 1813 de la Notaria Única de Marinilla el día 31 de agosto de 2015, matrícula catastral número 220607494160161189, por compra hecha a la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL URBANIZACIÓN LOS SAUCES con NIT número 900469452-4.

Se alega que, si bien es cierto en la anotaciones número 4, 5 y 6 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble, se determina que la adquisición se efectuó mediante compraventa VIS con subsidio de COMFAMA, como limitación al dominio; prohibición de transferencia “Artículo 21 de la ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8 de la ley 3 de 1991, (no podrá enajenar ni dejar de residir en el, antes de haber transcurrido 10 años desde su fecha de transferencia”, tal cancelación se autoriza en virtud de lo establecido en la ley 2079 de 2021, que en su artículo 13 párrafo 3 que indica textualmente lo siguiente:

“La prohibición de transferencia solo aplica para los subsidios a título 100% en especie, por lo cual se entienden exentas de esta prohibición las demás modalidades de operación del subsidio familiar de vivienda”.

Sostienen los pretensores, que el día 12 de febrero de 2022 firmaron promesa de compraventa con la Señora LUZ AMPARO OCAMPO BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía número 43.460.627, comprometiéndose a adquirir un bien inmueble identificado como apartamento 101, carrera 36B #19A-11, con área de 56.68 MTS 2 del municipio de Marinilla, que consta de mejores calidades al que poseen en la actualidad.

Solicita que se autorice el levantamiento de la afectación y se asigne un curador en beneficio de los menores, en virtud a que requieren enajenar el bien mencionado con la finalidad de adquirir aquel que prometieron adquirir, que constan de características mejores para la familia.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 11 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar al ministerio público y al Comisario de familia, quienes guardaron silencio.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del

CGP se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder licencia para la cancelación a los solicitantes.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.²

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de los menores VALERY GIL CARDONA y MARÍA CELESTE GIL CARDONA, así como la titularidad sobre el bien de la señora LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones 0035, 6º a 8º del folio de matrícula inmobiliaria N° 018-151561, además se plasmó la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al grupo familiar unas mejores condiciones habitacionales, además que el gravamen hipotecario se encuentra cancelado según anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria.

CONCLUSIÓN

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 018-151561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, constituido en beneficio de las personas que señala el artículo 2 de la ley 91 de 1936, existiendo en este caso los menores VALERY GIL CARDONA y MARÍA CELESTE GIL CARDONA y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el abogado (a) MARÍA CAMILA GRISALES TORO C.C 1.038.361.161 T.P 321.777 del CSJ, quien se puede localizar en la dirección electrónica: abogadamcgt@gmail.com, <abogadamcgt@gmail.com y teléfono 3105458609, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACIÓN DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

² Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

Igualmente se fijarán gastos de curaduría correspondiente a los gastos de desplazamiento y demás viáticos de la abogada hacia la notaría respectiva.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a los señores LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y JUAN CARLOS GIL ÁLVAREZ, identificados con las cédulas 43.960.956 y 70.909.419, respectivamente, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido a través de la escritura pública N° 1813 de la Notaría Única de Marinilla el día 31 de agosto de 2015, identificado con F.M.I. No. 018-151561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, matrícula catastral número 220607494160161189, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia que da cuenta la demanda, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 018-151561, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquier notaría, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC de los menores VALERY GIL CARDONA y MARÍA CELESTE GIL CARDONA, al abogado (a) en el abogado (a) MARÍA CAMILA GRISALES TORO C.C 1.038.361.161 T.P 321.777 del CSJ, quien se puede localizar en la dirección electrónica: abogadamcgt@gmail.com, <abogadamcgt@gmail.com y teléfono 3105458609, para que en representación de aquel firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de los solicitantes. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso, a cargo de los interesados.

Desde ya ENTIÉNDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que la curadora designada manifieste inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo dentro del término de TRES DÍAS siguientes a su notificación por las partes.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría al curador ad-hoc nombrado la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000.00), los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, CONFERIR a LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y JUAN CARLOS GIL ÁLVAREZ, identificados con las cédulas 43.960.956 y 70.909.419, respectivamente, el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01aa04391e99f28d8a0b0029f8f62ccec8cfb4a6516b1ec84d0d15a1a531842**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00332-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

NO SE ACEPTA la citación personal enviada por no reunir los requisitos del artículo 291 del CGP, pues la abogada confunde la citación para la diligencia de notificación personal con la notificación por aviso, cuando esta primera acción, según la norma en cita, establece que: “la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado ... en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación”. Por lo tanto, es un yerro establecer en la referida comunicación que se trata de una “Notificación Personal de la Demanda” cuando primeramente, se esta citando a la parte demandada a recibir notificación del auto que admite la demanda y tal notificación la realiza el JUZGADO, no la parte demandante y por correo electrónico.

Así entonces, al indicarse en la comunicación que se trata de una “notificación personal de la demanda”, y contar con el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación, se está haciendo incurrir a la persona citada en un error, habida cuenta que tal actuación no se encuentra regulada en la forma que indica el memorialista, en ninguna de las normas que regulan el trámite de notificación de providencias.

Ahora bien, se le hace saber a la abogada que representa a la parte demandante, que los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 son aplicables cuando la notificación se realiza por canales digitales, y al haber optado por realizarla de manera tradicional las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio, la misma se somete a las reglas que establece el Código General del Proceso y no es dable realizar notificaciones híbridas como lo pretende efectuar.

Se le advierte que deberá aportar la constancia de entrega de la citación para diligencia de notificación personal, emitida por la empresa de servicios postales en la cual se refiera que la misma no fue devuelta, sea porque la dirección no exista o que la persona no reside o no trabaja en ese lugar y que tal documento se aporte de manera legible.

Se ordena requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 42 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 19 de septiembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ada2254e2fe17c929e4162b5040438f3904d227eb713352d22bc7334b081572**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00283-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se REQUIERE a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP, aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte interesada ARCILA DUQUE YESICA PAOLA: prueba documental referente a la necesidad alimentaria y la capacidad del alimentante.

Parte demandada CEBALLOS LOPEZ FRANKLY ARLEY: prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentos a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643948e6fac288521491470d16260d5acf611865e0aff18093f378f3531a17ed**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00319-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Conforme lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, se corrige el nombre de la apoderada judicial que representa a la parte demandante, indicándose que su nombre y número de tarjeta profesional es LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBÓN con T.P 86.404, y no como erróneamente se señalara en el auto admisorio de la demanda.

Vista la respuesta emitida por la EPS SAVIA, se pone en conocimiento de la parte interesada y se ORDENA a la misma que proceda a realizar la notificación de la manera tradicional a la dirección física registrada en la base de datos de la entidad promotora de salud, BARRIO VILLA ROCA MUNICIPIO EL PEÑOL - ANTIOQUIA; se advierte que para esta gestión deberá cumplirse con las exigencias del numeral tercero del auto admisorio de la demanda.

A la par de lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante por lealtad procesal intente obtener datos de ubicación del demandado al abonado telefónico 311 714 25 64, número reportado por la EPS, reiterándose en caso de no lograrse comunicación o la misma sea infructuosa, se informará dicha situación al Despacho; en igual sentido, remitirá por medio de WHATSAPP, de contar con él, copia de toda la actuación, advirtiendo eso sí, que ello no significa que este juzgado este aceptando como medio válido de notificación éste, ya que la determinación que se toma se hace en aras de velar por el derecho de defensa.

No obstante, previniéndose la imposibilidad se agotar la referida notificación conforme no establecerse nomenclatura concreta del sitio a entregar la comunicación, situación que deberá informarse por la parte demandante, se REQUIERE a fin que informe cuál es el destino que va tomar la notificación de dicho demandado al trámite, esto es si conoce otra dirección en la cual pueda ser ubicado o si la parte demandante procederá bajo la gravedad del juramento solicitar dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Para lo anterior, cuenta con el término de treinta días so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6546beca1dea53c17d0c264deb7ae4d355dea0c9f48aac2dece464cf4b01783**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00234- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente REFORMA A LA DEMANDA de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por JOSE ALEXANDER ACEVEDO ALVAREZ a través de apoderado judicial, frente a LILIANA CRISTINA MEJIA ACEVEDO y CARMEN BEATRIZ MARIN GARCIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual dicta que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, DEBERÁ aportarse memorial poder debidamente conferido por su poderdante, en el que faculte al apoderado judicial dirigir la demanda contra la señora CARMEN BEATRIZ MARIN GARCIA, por cuanto el extremo pasivo inicial por el cual fuera otorgado no es el mismo al que actualmente se dirige la demanda.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior, si lo pretendido es dirigir la presente demanda contra los demás presuntos herederos desconocidos en el trámite sucesoral, DEBERÁ constituirse poder judicial a su favor, o dirigirse la demanda contra éstos, por cuanto refiere el apoderado judicial disponer de su correo electrónico en aras de notificarse a los demás herederos.

TERCERO: ACLARARÁ el por qué refiere en el acápite probatorio no aportar el folio de matrícula inmobiliaria 020-57761, cuando se corroborados los anexos presentados en la reforma a la demanda, se aprecia dicho documento. ADECUARÁ dicho acápite en el sentido que exista correspondencia entre lo enunciado y realmente aportado.

CUARTO: Se hace saber a la parte demandante que en auto admisorio fechado el día 22 de junio de 2022 se ordenó oficiar a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y Rionegro en aras de remitirse copia de los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula 018-9163 y 020-57761, a lo cual conforme respuesta esgrimida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, esta carga deber ser asumida por los ciudadanos interesados cancelando los respectivos derechos registrales, a lo cual si bien la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla no se ha manifestado, conforme respuesta de su homóloga, NO SE OFICIARA NUEVAMENTE y por tanto, no se tomará ninguna clase de decisión respecto a la medida cautelar de inscripción de la demanda hasta tanto se aporte el respectivo certificado de libertad y tradición.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla de septiembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a532bd4d1adc4bf1747035407e2ac77a0ead5b7034a1a3c032697773dea0b348**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00322-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede, el señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA se pronuncia frente a la acción impetrada en su contra, misma a la que no le será impartido trámite alguno, en virtud a que debe actuar por intermedio de apoderado judicial (abogado), teniendo en cuenta la clase de proceso que se ventila.

Por otra parte, el Despacho no dará aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, respecto de la notificación por conducta concluyente del auto que admite la demanda, en virtud a que de su escrito no se logra advertir los requisitos que la norma en mención exige para tal efecto.

De otro lao, se recibe presunta solicitud de acceso al expediente digital elevada por parte del señor GILDARDO DE JESUS GONZALEZ ZULUAGA a través del correo electrónico agostbg@hotmail.com, en el que refiere aquel ciudadano, seguirá utilizando como “medio de instrumento procesal”; no obstante, bien es sabido por esta judicatura y lo indica la constancia de recepción del mensaje de datos, que dicho e mail le pertenece al abogado HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO, profesional que no cuenta con poder otorgado por el aquí demandado para que lo represente, por lo que estima conveniente el Despacho REQUERIR al señor GONZÁLEZ ZULUAGA, para que en el término de TRES DÍAS allegue escrito contentivo de los requisitos necesarios para tenerlo por notificado por conducta concluyente; de no allegarse, no se procederá a su solicitud de acceso al expediente, reiterándose que, actualmente, el demandado no se encuentra notificado.

Por el juzgado remítase copia de este proveído al e mail del abogado en mención.

Vencido dicho término sin pronunciamiento alguno, se procederá verificar la gestión de notificación personal realizada por la parte demandante conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, de la que se dirá que parte de ella no ha sido posible verificar su contenido al constar de páginas totalmente oscuras.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 42 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de septiembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b712533d364da8d27cd70c755edabf37d5c6b3b64e9fc0cb3481354bb160c030**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00388

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios que comunican cautelas sobre bienes sujetos a registro, señalando que deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales, cancelando los respectivos derechos de registro.

Al igual, se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la CÁMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO, a través de la cual informan inscribir la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado DROGUERIA AUXILIADORA H.C identificado con matrícula mercantil 52794, propiedad del señor HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes, indicando a la parte interesada, que al encontrarse el despacho inmerso en el plan de justicia digital, bien puede presentarse el oficio que comunica la medida cautelar con la sola impresión, al contar este con firma digital.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70496d00912ec458484ae640398132f3b337aa7c51f8f24827a6c7058c2b1e6**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00265-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el documento remitido por el apoderado demandante y atendiendo a que el mismo no cumple con lo requerido por el Juzgado en tanto no se puede visualizar el contenido de los archivos adjuntos remitidos al correo electrónico del demandado o alguna otra forma de efectuar el respectivo cotejo, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, se proceda por el Juzgado a enviar copia íntegra de todo el expediente al demandado al email lopezblancojhonstiven4@gmail.com, advirtiendo que conforme a la Ley 2213 de 2022 **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o s epoda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** a fin de evitar cualquier alegación posterior de nulidad, tal como se dispuso en auto del 08 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0d39132467f68f3318dd8562f0991a4cef5319716e1de4d6545b542d69a66f**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00290-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Vencido el término de contestación de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el informe de resultados con código 0185T, emitido por el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGen, allegado con la demanda, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d71df03c5fc721f075eb05332924e972165b88a335be88c27eb788c1341b7f0**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00289-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se agrega al expediente la guía de entrega número 9153498089 aportada por la apoderada demandante, doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE, con lo cual se prueba que la citación para notificación personal a la señora DORIS STELLA ZULUAGA, se recibió.

Se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Se requiere que se haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da24efee6b03acd24553b605e34cfcfc9c4ae13606addeb5f8c2619d9e20074**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-0139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° SSF-GNGCI-2201001321 allegado a través de correo electrónico por DANIEL FELIPE DAVID del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe931cf1ef923e6c4c9f9894240c2ed3fef211f91c6f6efd579fa8d94cd78e5**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00291-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Notifica como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día 15 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

DIANA CATALINA ARBOLEDA BETANCUR
SANDRA MARCELA ATEHORTUA RIVERA
GONZALO ALEJANDRO RAMIREZ

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme los hechos y pretensiones, que formulará su apoderado en audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandando, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN OBTENER MEDIANTE OFICIO A OTRAS ENTIDADES:

Atendiendo a que nos encontramos frente a un trámite jurisdiccional en el que se pretende la disminución de una cuota alimentaria en favor de un menor, estima el Despacho precedente el decreto de las siguientes pruebas:

Se ORDENA OFICIAR a la CORPORACIÓN INTERUNIVERSITARIA DE SERVICIOS, a fin que informe con destino a este Despacho, el tipo de vinculación que tienen con el señor STEVEN CORTINA YARCE C.C 71.314.249, si actualmente se encuentre vigente y si de aquella el señor CORTINA YARCE obtiene remuneración, periodicidad de esta y el monto.

Se ORDENA OFICIAR a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, a fin que se informe los productos que el señor STEVEN CORTINA YARCE C.C 71.314.249 tiene vigentes en esa entidad, y remita los extractos bancarios de dichos productos.

Se ORDENA OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informen si el señor STEVEN CORTINA YARCE C.C 71.314.249, posee productos bancarios activos y de ser del caso, indicar en que bancos o entidades financieras se encuentran y el saldo de los mismos.

Se ORDENA OFICIAR a EPS SURAMERICANA, a fin que informe el ingreso base de cotización del señor STEVEN CORTINA YARCA C.C 71.314.249, y si figura en calidad de dependiente o independiente, indicando para ello el nombre del empleador y dirección para efecto de notificaciones física y electrónica, si es el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

PRUEBAS QUE NO SE DECRETAN

Por su inconducencia e impertinencia, al no mencionarse en la petición probatoria o hallarse por el juzgado, los motivos que susciten utilizad para el objeto del proceso, conocer los movimientos migratorios del demandado; por lo tanto, SE NIEGA el oficio con destino a MIGRACIÓN COLOMBIA, habida cuenta que la información que de allí se requiere, no se desgaja la capacidad alimentaria actual del demandado.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a2847dd2d6680f88f873e27cfa825f8ea646a5d9046247ed224b772a202d24**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00151-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

ENTIENDASE como partidora a la auxiliar de la justicia a MARIA MAGOLA MOSQUE MOSQUERA con T.P 76.803 del C.S.J, quien fue la primera que se manifestó sobre la aceptación.

En consecuencia, se AUTORIZA para su realización para lo cual cuenta con un término de 10 DÍAS contados a partir del envío del vínculo del expediente por el juzgado, se ADVIERTE a la auxiliar de la justicia que su posesión se entenderá surtida con esta providencia y que deberá cumplir su función con celeridad e imparcialidad.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dd9ed1e586b3b27c7cdf60992f2f1771dd056aad4abd234d8a9d175e124baa**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
 Marinilla, Antioquia, Dieciséis de septiembre de Dos Mil Veintidós

Radicado 2019-550 Ejecutivo por Alimentos

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada el pasado 17 de marzo por la parte ejecutante, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso y al no haber tenido en cuenta lo determinado por este Despacho en sentencia fechada 14 de agosto; se procede a modificarla teniendo en cuenta el valor indicado en la aludida sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y los abonos que se encuentran registrados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, así como el valor de las cuotas causadas con posterioridad a la misma, conforme lo dispone la norma en cita.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, 16 de septiembre de 2022

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-sep-22
Saldo de Capital, Fl. >>			1.211.892,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			72.713,52

Vigencia			Incremento	Cuotas	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Alimentarias	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-dic-19	31-dic-19	6%		248.491,00	1.211.892,00		72.713,52		72.713,52	1.284.605,52
1-ene-20	31-ene-20	6%		263.400,00	1.475.292,00	30	7.376,46		80.089,98	1.555.381,98
1-feb-20	29-feb-20	6%		263.400,00	1.738.692,00	30	8.693,46		88.783,44	1.827.475,44

1-mar-20	31-mar-20	6%	263.400,00	2.002.092,00	30	10.010,46	98.793,90	2.100.885,90
1-abr-20	30-abr-20	6%	263.400,00	2.265.492,00	30	11.327,46	110.121,36	2.375.613,36
1-may-20	31-may-20	6%	263.400,00	2.528.892,00	30	12.644,46	122.765,82	2.651.657,82
1-jun-20	30-jun-20	6%	263.400,00	2.792.292,00	30	13.961,46	136.727,28	2.929.019,28
1-jul-20	31-jul-20	6%	263.400,00	3.055.692,00	30	15.278,46	152.005,74	3.207.697,74
1-ago-20	31-ago-20	6%	263.400,00	3.319.092,00	30	16.595,46	168.601,20	3.487.693,20
1-sep-20	30-sep-20	6%	263.400,00	3.582.492,00	30	17.912,46	186.513,66	3.769.005,66
1-oct-20	31-oct-20	6%	263.400,00	3.845.892,00	30	19.229,46	205.743,12	4.051.635,12
1-nov-20	30-nov-20	6%	263.400,00	4.109.292,00	30	20.546,46	226.289,58	4.335.581,58
1-dic-20	31-dic-20	6%	263.400,00	4.372.692,00	30	21.863,46	248.153,04	4.620.845,04
1-ene-21	31-ene-21	3.5%	272.619,00	4.645.311,00	30	23.226,56	271.379,60	4.916.690,60
1-feb-21	28-feb-21	3.5%	272.619,00	4.917.930,00	30	24.589,65	295.969,25	5.213.899,25
1-mar-21	31-mar-21	3.5%	272.619,00	5.190.549,00	30	25.952,75	321.921,99	5.512.470,99
1-abr-21	30-abr-21	3.5%	272.619,00	5.463.168,00	30	27.315,84	349.237,83	5.812.405,83
1-may-21	31-may-21	3.5%	272.619,00	5.735.787,00	30	28.678,94	377.916,77	6.113.703,77
1-jun-21	30-jun-21	3.5%	272.619,00	6.008.406,00	30	30.042,03	407.958,80	6.416.364,80
1-jul-21	31-jul-21	3.5%	272.619,00	6.281.025,00	30	31.405,13	439.363,92	6.720.388,92
1-ago-21	31-ago-21	3.5%	272.619,00	6.553.644,00	30	32.768,22	472.132,14	7.025.776,14
1-sep-21	30-sep-21	3.5%	272.619,00	6.826.263,00	30	34.131,32	506.263,46	7.332.526,46
1-oct-21	31-oct-21	3.5%	272.619,00	7.098.882,00	30	35.494,41	541.757,87	7.640.639,87
1-nov-21	30-nov-21	3.5%	272.619,00	7.371.501,00	30	36.857,51	578.615,37	7.950.116,37
1-dic-21	31-dic-21	3.5%	272.619,00	7.644.120,00	30	38.220,60	616.835,97	8.260.955,97
1-ene-22	31-ene-22	10.07%	301.789,00	7.945.909,00	30	39.729,55	656.565,52	8.602.474,52

1-feb-22	28-feb-22	10.07%	301.789,00	8.247.698,00	30	41.238,49		697.804,01	8.945.502,01	
1-mar-22	31-mar-22	10.07%	301.789,00	8.549.487,00	30	42.747,44		740.551,44	9.290.038,44	
1-abr-22	30-abr-22	10.07%	301.789,00	8.851.276,00	30	44.256,38		784.807,82	9.636.083,82	
1-may-22	31-may-22	10.07%	301.789,00	9.153.065,00	30	45.765,33	1.071.000,00	-240.426,86	8.912.638,15	
1-jun-22	30-jun-22	10.07%	301.789,00	9.214.427,15	30	46.072,14		46.072,14	9.260.499,28	
1-jul-22	31-jul-22	10.07%	301.789,00	9.516.216,15	30	47.581,08		93.653,22	9.609.869,36	
1-ago-22	31-ago-22	10.07%	301.789,00	9.818.005,15	30	49.090,03		142.743,24	9.960.748,39	
1-sep-22	30-sep-22	10.07%	301.789,00	10.119.794,15	30	50.598,97		193.342,21	10.313.136,36	
Resultados >>							1.071.000,00		193.342,21	10.313.136,36
SALDO DE CAPITAL									10.119.794,15	
SALDO DE INTERESES									193.342,21	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS									10.313.136,36	

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de septiembre del año 2022, inclusive, es la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS. (\$10.313.136,36)**, luego de tener en cuenta los abonos a la obligación.

Apruébese la anterior liquidación de conformidad con numeral 3° del artículo 446 y procédase a la entrega de los dineros que obran en la cuenta que posee esta sede judicial en el Banco Agrario, a la ejecutante de conformidad con el Artículo 447 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 42 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 19 de septiembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49206b6ac3961e0cb86ebe0a89093355faaf70711e8cff34bef5eaab3f33c8e**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Inscrita la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas HYT . 217 tal y como lo certifica la Subsecretaría de Movilidad, Transporte y Tránsito de Rionegro, se requiere al demandante para que informe la municipalidad en donde regularmente circula el rodante, a fin de establecer que autoridad efectuaría la diligencia de secuestro.

Vencido el término de contestación de la demanda se procederá a dar traslado a las excepciones incoadas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51693a4338032dfe561f804f39f997457de276acf6ec73dc064e407700838394**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	099
Sentencia General:	260
Proceso:	Divorcio del Matrimonio Civil
Demandante:	LUZ MARINA CRESPO MARÍN
Demandado:	JOSE RICARIO CALLE GIRALDO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00085-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide en primera instancia la presente solicitud de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por la señora LUZ MARINA CRESPO MARÍN en contra de JOSÉ RICARIO CALLE GIRALDO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial idóneo, la señora LUZ MARINA CRESPO MARÍN presentó demanda de divorcio con fundamento el artículo 154 Numeral 8 del Código Civil, a fin que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 13 de marzo de 2004 en la Notario Primera del Circulo de Itagüí, mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial número 4107188, con el señor JOSÉ RICARIO CALLE GIRALDO, del que NO se procrearon hijos y por el cual llevan más de dos años separados de cuerpos.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 8 de abril de 2022, se admitió la demanda, ordenando impartir a la demanda tramite verbal, la parte demandada fue debidamente emplazada y el Curador Ad-litem designado fue notificado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y al no haber hijos menores de edad, además de que no hay lugar a práctica de pruebas, tal y como se indicó en providencia del 19 de agosto hogaño, se procede a dictar sentencia conforme lo ordena el artículo 388 del CGP, dada la solicitud en consuno realizada por los contrayentes, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad en el divorcio y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que para la fecha de presentación de la demanda no se tienen hijos menores de edad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de la demandada es el municipio de Marinilla – Antioquia.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio indicativo serial 4107188, en el que se señala su celebración el 13 de marzo de 2004.

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte del demandado. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada.

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de

los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir avante con la petición, y por ende la misma será despachada favorablemente.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre la señora LUZ MARINA CRESPO MARÍN quien se identifica con la c.c. 42.985.763 y el señor JOSÉ RICARIO CALLE GIRALDO con cédula de ciudadanía 71.224.6878, que tuviera lugar el 13 de marzo de 2004; con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No 4107188. Igual inscripción se realizará en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias y se gestionarán conforme a la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa496cc3f50917480b9c09e23926cf9e528dc4aaa99690b984e943745dc34a84**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00207-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Vista la manifestación hecha por la adolescente NAYRA VALENTINA DAZA GUZMAN a través de la Personería Municipal de San Carlos Antioquia y la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS certificación emitida por la Subdirección de Servicios Forenses GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF, procede el Despacho a fijar nueva fecha para la práctica de la prueba de AND que se llevará a cabo de acuerdo al Cronograma de atención practica de pruebas de ADN, contrato ICBF-INML Y CF N° 1045 de 2022, en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 #80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 05 de OCTUBRE de 2022 a las 09:00 AM. Remítase copia del FUS a la Personería Municipal de San Carlos Antioquia a fin de que le sea notificada la nueva fecha y hora a la adolescente y su representante legal.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a58a50899e748c1bb56413313c032302b75e21163f485eb2e1a8cb48cd12b**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

El Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte pretensora, en lo atinente a comisionar a otra dependencia judicial para la realización de la diligencia de notificación a la parte demandada, en virtud a que, como lo ha dicho el memorialista, si el colaborador de la empresa postal no ha logrado ser atendido en la dirección aportada en varias oportunidades, igual suerte corre el empleado que pudiere designarte para tal efecto; además, la normatividad procesal civil determina claramente en los artículos 291 y 292 del CGP la manera como debe efectuarse el trámite de la citación y/o notificación por aviso, mismo que debe cumplirse; además, no se advierte para el efecto, los requisitos contemplados en el parágrafo 1º, num. 6º, artículo 291 Ib.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e41e948e2dec1137dd0602cc387e27762da10f7a9e8a34e6b0b9cd697a9db10**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05440-31-84-001-2022-00228-00
Ejecutivo Por Alimentos

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se agregan al expediente las diligencias que dan cuenta de la entrega de la citación para notificación personal realizada al señor Camilo Andrés Ávila, el pasado 17 de agosto. (Archivo PDF014)

Igualmente, se adosan al expediente sin pronunciamiento alguno los documentos arrimados por el Ejército Nacional.

Por otro lado, como quiera que el señor Camilo Andrés Ávila Alturo el 13 de septiembre del corriente, a través de apoderado judicial, allegó contestación a la demanda, éste se tendrá notificado por **conducta concluyente** en los términos de que trata el inciso 2º, del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada, la abogada Yesika Niño Salcedo, portadora de la tarjeta profesional número 232.880 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</p> <p>El anterior auto se notifico por estados N° 42 hoy a las 8:00 am. Marinilla 19 de septiembre de 2022.</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados Electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05217715d5f4bc2a6a1de877eb9502a66a52e504fda6298af76da2d791bec78**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00211

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta arriada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con ocasión del requerimiento realizado por esta esta judicatura respecto a certificarse el ingreso base de cotización del señor JHON JAIRO SANCHEZ JURADO, y determinar si la señora LUZ MARINA ARANGO ARANGO es beneficiaria de pensión por cuenta propia o como sobreviviente de un tercero en dicho fondo de pensiones.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f67f6a8fbd04383ea87a805be82213334d53e49d3206b9bfc836b844558889**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	490
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00186-00
Proceso:	VERBAL DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	ADRIANA MARIA ORREGO ZAPATA
Demandado:	JOHN FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Catorce de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el memorial que antecede, suscrito por la demandante ADRIANA MARIA ORREGO ZAPATA, su apoderada judicial y el demandado JOHN FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ, quienes solicitan aceptación del desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como "...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...."

En el presente caso tenemos que, el desistimiento proviene de la totalidad de las partes y se suscita, en virtud a que extraprocesalmente, han resuelto la circunstancia que avocó la acción mediante trámite notarial.

De acuerdo con lo anterior y por ajustarse la petición a las normas procesales establecidas, teniendo en cuenta que el desistimiento proviene de la demandante y el demandado que se ha notificado de la admisión de la acción, se acogerán sus súplicas y el Despacho se abstendrá de realizar condena en costas, al haberse pedido por las partes en conjunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la demandante ADRIANA MARIA ORREGO ZAPATA, coadyuvada por el demandado JOHN FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ, por los motivos expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: En firme la presente actuación se ordena su archivo definitivo

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 42 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 16 de septiembre de 2022

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **B2713AEBD77997D28D2CA0F4D8DBB76E4AC1EBBAC57320E6633F6847963E4FAA**
DOCUMENTO GENERADO EN 07/07/2021 05:37:49 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760be2d6f4b182acab8abe95488f1b5dc449ddcd67638c894c9116ec0da7c70d**
Documento generado en 14/09/2022 05:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00413-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP., entiéndase notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS ARISTIZABAL GALEANO, en los términos del artículo 301 del CGP. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS con T.P 225.015 del C.S.J en calidad de abogado principal, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5c546745bab962c8732a059497014dd03572943f4fbceb3e4215cc6623aa88f

Documento generado en 16/09/2022 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2021-00297-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Se REQUIERE a las partes para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído y conforme al artículo 170 del CGP, aporten al correo electrónico del Juzgado:

Parte interesada RIOS GARCIA MARTHA NORELIA: prueba documental referente a la necesidad alimentaria y la capacidad del alimentante.

Parte demandada GOMEZ DUQUE JAIBER ARLEY: prueba documental referente a su capacidad alimentaria y la existencia de otros alimentos a su cargo.

Si expirado dicho plazo, guardan silencio, se procederá a emitir decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604ed803f5aad1ead4a6eaad95708b801c4c235747446ffb6e17dd9db8a4eee**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

En vista del silencio asumido por la Caja de Compensación COMFAMA frente al requerimiento efectuado desde el pasado 19 de agosto, se ORDENA oficiar nuevamente a dicha entidad, para que en un término de tres (3), días proceda a dar estricto cumplimiento a lo solicitado mediante oficio N°497 fechado 22 de agosto de 2022; y en consecuencia, informará a este despacho si la señora TATIANA MARÍA SANCHEZ HENAO identificada con C.C 39.450.627, se encuentra afiliada a dicha caja de compensación familiar; en caso de ser positivo, deberá indicar el nombre o razón social de la empresa o empleador que la ha vinculado a esa corporación, así como la dirección física y electrónica de notificación que reporta el respectivo empleador en su base de datos.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ



Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89dc7b3bcc563f06aade1cc7cf633278d40d0225582b4281b739812cf3b479a**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00243-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan, conforme al contenido del artículo 370 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**



Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc4bf4e7b750cce29c181780a139a491f904e523259afef5eca9a8aec325d8c**

Documento generado en 16/09/2022 09:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>